Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de junio de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el recurrente solicita la revocación de la resolución de fs. 27 que desestimó la queja por haber incumplido con el art. 7°, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

2°) Que si bien las decisiones de esta Corte no son susceptibles de recurso de reposición (Fallos: 310:2134; 326:4351), debe hacerse excepción a tal principio cuando median circunstancias excepcionales.

3°) Que corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria cuando puede determinarse que el traslado previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no fue contestado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

4°) Que, por lo expuesto, corresponde revocar la resolución de fs. 27.

5°) Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la queja de fs. 22/26, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

-//-

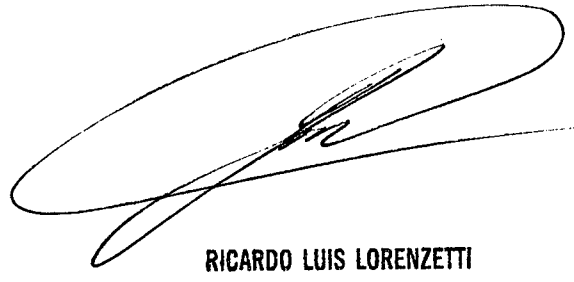
-//- Por ello, se resuelve hacer lugar al recurso de reposición, dejar sin efecto la sentencia de fs. 27 y desestimar la queja obrante a fs. 22/26. Hágase saber y archívese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Sebastián Dos Santos**, asistido por la **Dra. Verónica María Blanco, Defensora Pública Oficial.**

Tribunal de origen: **Sala de Turno, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 23 de Capital Federal.**